



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300820210025901	Apelación Auto	Entidad Grandes Superficies De Cbia - Jumbo Americano	Carolina Beatriz Torres De Castro	23/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto De Fecha Abril 20 De 2022, Proferido Por El Juzgado Octavo Civil Municipal De Ésta Ciudad
08001315301120220000300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sociedad Navives Inversiones S.A.S	Edgardo Navarro Vives	23/11/2022	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	23/11/2022	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120200005400	Procesos Ejecutivos	Axia Energia Sas	Messer Energy Services S.A.S. E.S.P.	23/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e73ead70-d9cf-4152-b392-da0733ef9b2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017900	Procesos Ejecutivos	Fernando Arrieta Montaño	Sin Otro Demandado., Inversiones Jimenez Hermanos Ltda	23/11/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001315301120210009000	Procesos Verbales	Efijuridica	Conjunto Residencial Villa Lorena	23/11/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	23/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Proceso Ejecutivo Cumplimiento Sentencia Se Decretan Medidas Cautelares
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	23/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Proceso Ejecutivo Cumplimiento Se Sentencia Dicta Mandamiento De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e73ead70-d9cf-4152-b392-da0733ef9b2f



RADICACIÓN No. 00090 - 2021.
PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
EMANDANTE: SOCIEDAD EFIJURIDICA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que la parte demandada ha aportado la documentación que se le solicito, mediante prueba de oficio. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 22 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBA – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 31 de enero del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin de llevar las etapa Instrucción y Juzgamiento del Art. 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2517aff9173d90b8ad0b069746bdc03421da079eb9cb0d27985dc9b21aa50ffe

Documento generado en 23/11/2022 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003 - 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar a la Doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación al correo electrónico cbarrios06@hotmail.com, - Cel. 3004-3119295

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000 m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a963a448ce92f1c63251871230fc378ee1bb2fb347c9004a2ef4f243f0b87**

Documento generado en 23/11/2022 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00243 - 2021.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

DEMANDADOS: CORDIALITY ENTERPRISSES CORPORATION y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar a la Doctora MILENA PAOLA SALAS LOZANO como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS

Comuníquesele la designación al correo electrónico miles_lozano@hotmail.com.

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000. m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cec879516f5c7e99962aaa5a39a5dd2cc4eb00d03697ba61d69ffabebb4430f**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO ARRIETA MONTAÑO – C.C. 8.696.432

Apoderado Dr: ALONSO ELLES MEZA alem1963@hotmail.com

DEMANDADO: INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA. -NIT. 890.109.004-9

RADICACION: 179-2021

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta lo manifestado que desconoce el correo electrónico de la sociedad demandada y el resultado Negativo de la notificación a la dirección por correo certificado. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 23 de 2022

LA SECRETARIA,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, ORDENA emplazar a la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA. EN LIQUIDACION -NIT. 890.109.004-9.

A fin de que se notifique del Auto de fecha Julio 26 de 2021, dictado dentro del presente proceso que cursa en éste Juzgado. RADICACION 179-2021.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb363f9457d7e8fc7c963db188e699e10038dfe32c26c58e4e124f2cae55a1**

Documento generado en 23/11/2022 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 – 00259 – 01
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA SA
DEMANDADOS: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, ATLATIC CAPITAL SAS Y
AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía seguido por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra las señoras CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO; AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ y la sociedad ATLATIC CAPITAL SAS a través de apoderado judicial, a fin se surta la apelación contra el Auto de fecha Abril 20 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, la terminación del proceso seguido contra las demandadas ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ., y continuar el trámite respecto a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Abril 20 de 2022, resolvió terminar el proceso contra dos de los 3 demandado por desistimiento tácito y continuar la acción contra la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso. -

Por último, la parte demandante, impugnó la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes señalada, es decir, numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso. -

En consecuencia, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación respecto de las demandadas ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Manifiesta que, con relación a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, frente a quien se encuentra integrado el contradictorio, ejecutoriado el presente auto, se ordenará pasar el expediente al despacho para lo que corresponda.

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señala de igual manera que, el proceso de la referencia ejecuta obligaciones por mora en el pago de cánones de arrendamiento, obligaciones que son de naturaleza solidaria, es decir que, conforme al artículo 2344 del Código Civil, se genera responsabilidad solidaria, donde cada una de las partes es solidariamente responsable de todo el perjuicio, lo que permite al acreedor hacer cumplir la deuda frente a uno o todos los deudores.

Por último, sostiene que, si bien el artículo 317 no señala expresamente el desistimiento tácito parcial, la figura del desistimiento sí opera parcialmente, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 314 del CGP.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala;

La Indivisibilidad del proceso civil. Los principios de indivisibilidad y solidaridad en el derecho procesal se encuentran íntimamente ligados. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en Litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente.

Asimismo, ha establecido respecto de la solidaridad que es un principio procesal de aplicación general que cuando hay condenaciones solidarias o indivisibles, o sea, cuando exista solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demandas condenados, aunque no hayan recurrido.

De las anteriores precisiones jurisprudenciales sobre los principios de indivisibilidad y solidaridad, podemos afirmar que se tratan de situaciones procesales donde existe un litisconsorcio activo o pasivo, es decir, donde varias partes, ya sean demandantes, demandados, recurrentes o recurridos, pueden verse beneficiados o perjudicados a partir de una causa común que los une en una instancia judicial.

En últimas, sostiene el recurrente que, el requerimiento efectuado por el despacho a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta aunado al transcurso inexorable del tiempo sin que la parte reconvenida cumpliera con la carga procesal, pues, no obra en la plenaria prueba de ello y la decisión impugnada, confirma que la parte demandada no practicó la vinculación a la litis a los demás confutados. -

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tanto la sociedad demandante como los demandados, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión y tomando en consideración la naturaleza del proceso de marras, y leídas la consideración del a-quo, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que señalar lo siguiente:

Al respecto, traemos a colación el artículo 317 del C. General del Proceso el cual contiene la figura del Desistimiento Tácito, que señala:

1“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” -

Transcrita la norma anterior, y leída la providencia que hoy es objeto de revisión, en la cual el juez de conocimiento decidió declarar el Desistimiento Tácito Parcial, habida cuenta que de los tres (3) demandados que integran la parte pasiva en la presente litis, una se encontraba debidamente notificada, señora CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, por lo que una vez requerida la parte demandante en la litis para que dentro del término estipulado por la citada norma procesal, la parte activa en la litis cumpliera con la carga procesal pendiente, la notificación a los dos (2) de los demandados restantes, cosa que no hizo, decretando la terminación parcial del proceso por Desistimiento Tácito.

Así las cosas, es claro para ésta superioridad, que la figura del Desistimiento Tácito Parcial no tiene operancia jurídica, ya que se trata de un acto procesal que por su naturaleza, es una sanción a la parte procesal negligente en impulsar su proceso, y como tal es un acto procesal integral, y en el presente caso es bien cierto, que uno de los demandados se encontraba notificado, no es menos cierto, que al ser requerido el demandante para lograr la notificación del resto de los demandados y en el cual vencido el termino de los 30 días señalado en el citado artículo 317 del C. G. del Proceso, no existe en el informativo prueba sumaria que muestre al despacho su iniciativa de lograr cumplir con la carga procesal a él asignada, como es la de lograr la susodicha notificación.

De igual manera, en cuanto a lo señalado por el A-Quo, sobre el punto que tiene que ver con que, la figura del desistimiento sí opera parcialmente, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 314 del CGP; al respecto, ésta agencia judicial, se permite transcribir el artículo 314 del C.G. del Proceso:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él....”.

Al respecto tenemos, que la figura del Desistimiento Parcial planteado en la providencia bajo estudio, que nutre su sustento en la norma arriba transcrita, tiene como fundamento la potestad del poder de disposición que tiene el demandante dentro de la Litis, es decir, que le faculta para renunciar totalmente del proceso o de manera parcial de los demandados y/o de las pretensiones; el mencionado artículo solo le concede este derecho a la parte activa, no puede ser decretada de oficio por el juez.

Otra cosa es la figura establecida en el art. 317 del C.G.P., la cual faculta al juez de sancionar con la terminación del proceso, por no cumplir con las cargas impuestas en el requerimiento realizado por el juez o por el descuido que conlleva el paso del tiempo, sin que impulse el proceso, lo que implica la terminación del mismo, la norma no establece que se pueda dar desistimientos tácitos parciales, habida cuenta, que se trata de una unidad procesal.

En virtud de lo antes expuesto, esta judicatura decide revocar la decisión apelada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha Abril 20 de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f5691e66539d9808becf48385bcc59338973967cbe75f6443da2c5eb60460**

Documento generado en 23/11/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>